República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-87062854-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Diciembre de 2020

Referencia: sentencia SOCIEDAD ANONIMA LA SIBILA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha reunidos los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **EX-2020-76913193-APN-SGAI#TFN**, caratulado: "**SOCIEDAD ANONIMA LA SIBILA s/ Amparo**".

El Dr. Luis dijo:

I.- Que con fecha 10/11/2020 se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 por la excesiva demora de la AFIP en cumplir con el reintegro sistemático de las retenciones sufridas en el IVA correspondiente a los períodos fiscales 01 a 08/2020 –ambos inclusive- (cfme. RG 4310/2018).

La amparista relató que realizó operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra, encontrándose sujeta al "Régimen de Retención Sistemático del Impuesto al Valor Agregado" instaurado por la RG 4310/2018.

Afirmó que cumplió con todos los requisitos dispuestos por dicha Resolución y que a pesar de que las retenciones sufridas se encuentran con la condición "Autorizadas para pago" (sic), la AFIP no acreditó dichos fondos en la CBU de la firma.

Informó que una vez vencido el plazo establecido en el art. 65 de dicha RG para que la AFIP-DGI realice la devolución de las sumas debidas, el 06/10/2020 presentó pronto despacho sin que a la fecha se hayan acreditado los montos de IVA cuya devolución solicitó.

Argumentó la demora excesiva por parte de la AFIP-DGI, toda vez que transcurrieron varios meses desde el vencimiento del plazo para devolver dichos importes. Asimismo, alegó que dicha demora le causó un perjuicio económico grave e irreparable y además vulneró derechos y principios consagrados en la Constitución Nacional, tales como el de propiedad y razonabilidad.

Finalmente, acompañó prueba documental, hizo reserva del caso federal y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, ordenándose a la AFIP-DGI que concluya los trámites a su cargo y devuelva el importe reclamado en concepto de IVA, con costas.

II- Que con fecha 20/11/2020 el fisco respondió el informe que se le solicitó (cfme. art. 183, ley 11.683). Manifestó que no se configura en el presente caso una demora excesiva en resolver el pedido de reintegro de la actora, toda vez que desde la presentación del pronto despacho con fechas 13/10/2020 y 16/11/2020 se giraron inmediatamente las actuaciones a la Sección Trámites de la Agencia Sede Rosario N° 1 y a la División Egresos Tributario, por lo que -alegó- el trámite se encuentra en proceso y se hará efectivo una vez concluido el mismo.

Sostuvo que la falta de reintegro de los montos reclamados, se debe exclusivamente a razones de público conocimiento provocadas por la pandemia a raíz del COVID-19, lo que provocó serios inconvenientes para el desarrollo normal de las tareas de control que deben ser llevadas a cabo por el organismo recaudador.

Por último, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

III.- Que mediante PV-2020-81308620-APN-VOCVIII#TFN y como medida para mejor proveer, se intimó a la amparista para que acredite que las retenciones objeto del presente recurso se encuentran en estado “Autorizados para pago”, tal como lo afirma en el pto. IV.-1- de su escrito de inicio y al fisco para que acompañe digitalmente la nota de la División Egresos Tributarios que alegó acompañar en el pto. V.- de su informe, las que fueron contestadas los días 24 y 25/11/2020. Asimismo, a través de la PV-2020-81737103-APN-VOCVIII#TFN, se reiteró la misma intimación a la amparista, la que fue cumplida el 26/11/2020, acompañando las Planillas de Devolución –donde manifestó que como el estado de cada una de ellas no se encuentra ni pagado ni observado, entiende que están “autorizados para pago” (sic)-, las Planillas extraídas del SISA de las que surge como estado “LPG APROBADAS ACREDITADAS EN CUENTA CORRIENTES” y una planilla de Excel de “SISA-DEVOLUCIONES – CUENTA CORRIENTES”.

Finalmente, mediante la PV-2020-83507216-APN-VOCVIII#TFNPV-2020-, se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

IV.- Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora *excesiva* del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco, y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Por su parte, el art. 183 establece que el Tribunal podrá -si lo juzgare procedente por la naturaleza de la cuestión- solicitarle al fisco que dentro de un breve plazo informe la causa de la demora y la forma en que la hará cesar, resolviendo lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando al fisco la realización del trámite o liberando de él al particular, previa garantía que estime suficiente.

Surge de los artículos citados, la amplia potestad con la que el legislador dotó al Tribunal para la sustanciación y resolución de esta vía de amparo. Al respecto, la CSJN, en alusión al amparo del art. 1160

del Código Aduanero, norma similar al del art. 182 de la ley 11.683, expresó: "*...dicha parte pudo haber interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación el recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, remedio que, a diferencia del legislado en la ley 16.986, no requiere para su procedencia que no existan otras vías aptas para la reparación del daño, y al mismo tiempo otorga al citado tribunal administrativo facultades más amplias que las que dimanan para los jueces del art. 28 de la ley 19.549, en tanto lo autoriza a 'resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente*" (Fallos 319:2666 considerando 15°).

V.- Que el reintegro de las retenciones de IVA sufridas por la amparista por su actividad tramita por el Título III de la RG 4310/2018, cuyo art. 62 dispone las condiciones y requisitos para la procedencia del reintegro sistemático de aquéllas.

Por su parte, los arts. 64 y 65 de dicha Resolución disponen que: "*Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) que fuera informada por el "Productor" y aceptada con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 2.675, sus modificatorias y complementarias" y que "La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones* ".

VI.- Que teniendo en cuenta este marco normativo, debe analizarse la actuación del ente fiscal con las constancias de los antecedentes administrativos acompañados en autos, a los fines de examinar si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al organismo fiscal.

Ello así, de las constancias de autos se advierte que luego de que la amparista -el día 06/10/2020- presentara el pronto despacho, con fecha 13/10/2020 la Jefa de la Sección Trámites de la Agencia Sede Rosario N° 1 de la AFIP informó que las retenciones objeto del presente recurso que fueron verificadas y aprobadas, se encuentran pendientes de acreditación, coinciden con las informadas en Tramites de Fiscalización – Reintegro Sistémico IVA Granos a Productores –cta cte, encontrándose pendientes de pago en CBU (el destacado es propio).

Con fecha 29/10/2020 las actuaciones fueron giradas a la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la AFIP, expidiéndose recién el día 16/11/2020 e informando que los reintegros de la devolución prevista en la RG. 4318/2018 (AFIP), se encuentran en proceso de tramitación, los cuales se harían efectivos una vez concluido el mismo. Cabe señalar que en el ínterin, el día 10/11/2020 la amparista interpuso el presente recurso de amparo.

A esta altura del análisis se advierte que si bien el ente fiscal comenzó a impulsar las actuaciones el día 13/10/2020, informando que la devolución de retenciones por los períodos 01 a 08/2020 se encuentran pendientes de pago en CBU –con lo cual reconoce que las mismas se encuentran aprobadas- y, posteriormente, con fecha 16/11/2020 la División Egresos Tributarios de la AFIP informó que se encuentran en proceso de tramitación, lo cierto es que no resolvió el trámite procediendo a la efectiva acreditación de los importes, limitándose a dar una respuesta meramente formal y dilatoria, cumpliéndose con el requisito dispuesto en el segundo párrafo del art. 182 de la ley 11.683.

Cabe destacar que de las planillas del Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) embebidas tanto por el fisco como por la amparista –en la que de esta última surge como estado “LPG APROBADAS ACREDITADAS EN CUENTAS CORRIENTES”- se desprende que, si bien el fisco le reconoció a la amparista la devolución de las retenciones de IVA vinculadas a operaciones por los períodos 01 a 08/2020 –ambos inclusive-, no efectivizó dicha acreditación sistemática, habiendo vencido ampliamente el plazo dispuesto por el art. 65 de la RG 4310/2018.

Ello así, resulta evidente que el fisco tiene pendiente la efectiva acreditación sistemática de la suma que él mismo reconoció, lo que justifica que se haga lugar al amparo solicitado y se ordene al fisco para que en el término de 15 (quince) días realice las diligencias necesarias para el efectivo pago de tales retenciones a favor de la amparista depositando la suma en cuestión.

VI.- Que con relación a lo expresado por el fisco respecto a que no existe demora excesiva en atención a las razones de público conocimiento provocadas por la pandemia por COVID-19, lo que ha han provocado serios inconvenientes para el desarrollo normal de las tareas de control que deben ser llevadas a cabo por el organismo recaudador, cabe puntualizar dos aspectos. El primero es que al momento de la interposición del recurso de autos, las operaciones ya se encontraban aprobadas por parte del organismo, lo que implica que ya habían finalizado las tareas “de control” a las que refiere el fisco, y el segundo, que, si bien no escapa al suscripto la particular situación que ha generado el confinamiento obligatorio dispuesto a consecuencia de la pandemia que afecta el mundo entero, invocado por la Administración, lo cierto es que dicha situación debió llevar a que el organismo recaudador modifique -en el marco de su competencia- el art. 65 de la RG 4310/2018, estableciendo un plazo que contemple tal situación extraordinaria. Esta omisión lleva a suponer con debida lógica, que el organismo se encuentra en condiciones de cumplir con el plazo que él mismo se autoimpuso en la norma referida, resultando por ende inoficioso el argumento esgrimido por el ente fiscal en este sentido (el destacado es propio).

VII.- Que ello así, corresponde hacer lugar al recurso articulado y ordenar al fisco para que en el término de 15 (quince) días complete las diligencias necesarias para el efectivo reintegro de las retenciones sufridas en el IVA por los períodos 01 a 08/2020 –ambos inclusive-, acreditando dichos importes en la CBU del contribuyente. Las costas se imponen al fisco nacional.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere a los Considerandos I a V y VII del voto del Vocal preopinante.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I a V del voto del Dr. Luis y asimismo, comparto la solución alcanzada en el mismo en cuanto hace lugar al amparo interpuesto.

II.- Que de acuerdo con las constancias obrantes en los antecedentes administrativos allegados por el organismo recaudador, surge que ninguna de las retenciones por las que se agravia la amparista se encuentran observadas (conf IF-2020-80458112-APN-DTD#JGM e IF-2020-81341092-APN-DTD#JGM, respectivamente), por lo que habiendo transcurrido más de nueve meses desde el primero de los reintegros no acreditados (esto es, enero de 2020) sin que se hubiere resuelto el trámite, se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

Que en tal sentido, corresponde poner de manifiesto que a la Administración le corresponde expedirse

dentro del plazo establecido al efecto por las leyes o reglamentaciones o, en su defecto, en un tiempo que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, no exceda toda pauta temporal razonable.

En el caso de autos, es el propio organismo fiscal el que a través de la RG 4310/18 ha fijado el plazo dentro del cual debe efectuarse el reintegro de los montos peticionados, esto es hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones.

Ello basta para concluir que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora que torna procedente el amparo interpuesto, por haber excedido largamente sus propias pautas temporales.

Que en cuanto al perjuicio económico invocado por la recurrente, el mismo surge evidente ante la indisponibilidad del importe reclamado -$4.728.599,40.- por el lapso referido precedentemente.

III.-Que en relación con el argumento invocado por el organismo fiscal en el sentido que la pandemia habría producido serios inconvenientes para el normal desarrollo de las tareas de control, en realidad debe considerarse como una mera aseveración que per se, sin respaldo probatorio alguno, no permite considerarla como una causal que justifique la demora incurrida, máxime cuando en ningún momento de la tramitación del pedido realizado por la contribuyente invocó inconveniente alguno en tal sentido.

En virtud de lo referido precedentemente, voto por hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar al Fisco Nacional que en el término 15 (quince) días finalice el trámite de reintegro sistemático de las retenciones del impuesto al valor agregado, por las operaciones de los meses de enero a agosto de 2020. Con costas.

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso amparo y ordenar al fisco para que en el término de 15 (quince) días complete las diligencias necesarias para el efectivo reintegro de las retenciones sufridas en el IVA por los períodos 01 a 08/2020 –ambos inclusive-, acreditando dichos importes en la CBU del contribuyente. Las costas se imponen al fisco nacional.

Se deja constancia que la presente es dictada de acuerdo con las disposiciones del art. 63 del RPTFN por haber el Dr. Luis usufructuado licencia los días 10 y 11 de diciembre del presente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.14 10:54:59 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.14 17:38:46 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.14 21:27:21 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.14 21:27:22 -03:00